INSTANCIAS REQUERIDAS:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS,
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE
LA PRIMERA SALA,
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE
LA SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **tres de julio de dos mil diecisiete**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitudes de información. El quince de mayo de dos mil diecisiete, se presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual se requirió "Solicito se me envíen los archivos electrónicos de Los listados del día con resolutivos y sin los mismos del Pleno, Primera Sala, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, enero a diciembre del año 2016" [sic], a la que se le asignó el folio 0330000106017.

Asimismo, el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se presentó diversa solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual se requirió "Solicito se me envíen los archivos electrónicos de las listas con y sin resolutivos del pleno, primera y segunda sala de la SCJN de

agosto a diciembre del 2015" [sic], a la que se le asignó el folio 0330000110917.

II. Trámite. Los días dieciséis y veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, una vez analizada la naturaleza y contenido de cada solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), y 7 del "ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS *LINEAMIENTOS* **TEMPORALES** PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN" (Lineamientos Temporales), se estimaron procedentes y se ordenaron abrir los expedientes UT-J/0621/2017 y UT-J/0660/2017, respectivamente.

informe. III. Requerimiento de Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/1763/2017, UGTSIJ/TAIPDP/1764/2017 У UGTSIJ/TAIPDP/1765/2017, de dieciséis de mayo de dos mil expediente UT-J/0621/2017, diecisiete. relativos al У UGTSIJ/TAIPDP/1853/2017, UGTSIJ/TAIPDP/1854/2017 У UGTSIJ/TAIPDP/1855/2017, de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, correspondientes al diverso UT-J/0660/2017, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario General de Acuerdos, a la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala y al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, todos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,

para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: a) la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; b) la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, c) en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informes de las instancias requeridas en el expediente UT-J/0621/2017. El Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, por oficio 157/2017, de veintitrés de mayo del presente año, por una parte, señaló que se trataba de información pública y que enviaría versión pública de las citadas listas, y por otra parte, solicitó prórroga de cinco días.

Ante lo anterior, el Titular de la Unidad General, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1863/2017, de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, requirió nuevamente al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala por la información.

Por su parte, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, en el oficio PS_I-484/2017, de veinticinco de mayo del presente año, por un lado, estimó como pública la información y dijo que elaboraría una versión pública de las listas requeridas, no obstante que en su momento se hayan publicado las listas de referencia con los nombres de los promoventes y demás sujetos relacionados y sólo se hubieren protegido a los que se opusieron a la publicación de sus datos personales, así como a menores de edad o víctimas que ameritaron protección y tutela de la identificación, por otra lado, solicitó prórroga de diez días, y finalmente, refirió que no se requeriría pago de derechos.

El Secretario General de Acuerdos, por oficio SGA/FAOT/320/2017, de veinticinco de mayo del año en curso, señaló que no advirtió que se actualizara supuesto para clasificar como reservada la información, ni que tuviere datos personales o confidenciales, en consecuencia, remitió la información en un disco compacto, en tanto que la clasificó como pública.

Ahora, el Titular de la Unidad General, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1897/2017, de veintiséis de mayo del presente año, requirió nuevamente a la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala por la información.

En seguimiento, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, por oficio 161/2017, de treinta de mayo del presente año, remitió las versiones públicas de las listas solicitadas, así como la cotización del pago por reproducción en copia simple y disco compacto.

V. Prórroga. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del treinta y uno de mayo del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario en el expediente UT-J/0621/2017.

VI. Informes de las instancias requeridas en el expediente UT-J/0660/2017. El Secretario General de Acuerdos, por oficio SGA/FAOT/330/2017, de treinta y uno de mayo del año en curso, remitió la información en un disco compacto, en tanto que la clasificó como pública.

El Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, por oficio 171/2017, de uno de junio del presente año, estimó pública la información y remitió las listas solicitadas, así como formato de cotización.

Por su parte, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, en el oficio PS_I-514/2017, de cinco de junio del presente año, por un lado mencionó que la información era pública y dijo que elaboraría una versión pública de las listas requeridas, por otro lado, solicitó prórroga de diez días; y mediante oficio PS_I-528/2017, de ocho de junio del presente año, proporcionó la versión pública de las listas requeridas.

VII. Informe de la instancia requerida en el expediente UT-J/0621/2017. Por último, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, en el oficio PS_I-513/2017, de cinco de junio del presente año, proporcionó la versión pública de las listas requeridas.

VIII. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2035/2017, con fecha siete de junio de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente UT-J/0621/2017, a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

IX. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de ocho de junio de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este

Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

X. Remisión de diverso expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2056/2017, con fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente UT-J/0660/2017, a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

XI. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de doce de junio de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 párrafo segundo y 4 segundo párrafo, de los Lineamientos Temporales determinó acumular e integrar el expediente UT-J/0660/2017 a la presente clasificación de información.

XII. Prórroga. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del catorce de junio del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario en el expediente UT-J/0660/2017.

CONSIDERANDO:

- I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos de clasificación e inexistencia de información, así como de incompetencia, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II de la Ley General; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.
- II. Análisis del caso. Como se observó en el apartado de antecedentes, en el caso se presentaron dos solicitudes de información requiriendo documentación similar de diferentes periodos: "...archivos electrónicos de Los listados del día con resolutivos y sin los mismos del Pleno, Primera Sala, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, enero a diciembre del año 2016..." [sic]; y "...archivos electrónicos de las listas con y sin resolutivos del pleno, primera y segunda sala de la SCJN de agosto a diciembre del 2015..." [sic].

Al respecto, como se vio en el apartado de antecedentes, el Secretario General de Acuerdos, para ambas solicitudes, estimó como pública la información requerida y, en consecuencia, instruyó su remisión en esas condiciones, esto es, no reconoció que sobre ésta se actualizara algún supuesto de reserva, ni que contuvieran datos personales por virtud de los cuales se clasificara como confidencial.

Por su parte, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, en sus respuestas, señaló que las listas solicitadas se trataban de

información pública; sin embargo, también mencionó que, aun cuando en su momento las referidas listas se hubieran publicado en el portal de internet de este Alto Tribunal, con los nombres de los promoventes y demás sujetos relacionados, y sólo se hubieran protegido a los que se opusieron a dicha publicidad, así como a menores de edad o víctimas que ameritaran protección y tutela de la identidad e intimidad, se elaboraría una versión pública de dichas listas, sin precisar el alcance de tales versiones.

Finalmente, en similares circunstancias respondió el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, puesto que estimó que las listas requeridas comprendían información pública, empero, por un lado, en la contestación otorgada en el expediente UT-J/0621/2017, aludió a la necesidad de generar versión pública de las listas requeridas, sin que mediara la justificación y alcances de dicha medida y, por otro lado, en el diverso UT-J/0660/2017, remitió las listas solicitadas bajo la concepción de su publicidad, es decir, sin la eliminación u omisión de partes o secciones clasificadas.

Pues bien, de lo hasta aquí narrado se tiene que respecto de lo solicitado, prevalecen distintas respuestas por parte de las áreas involucradas respecto de la misma información, que van desde la concepción de su publicidad hasta su protección o eliminación en parte (versión pública)¹ y que, en esa medida, exigirían un pronunciamiento concreto por parte de este Comité de Transparencia.

¹ El artículo 3, fracción XXI, de la Ley General, señala que se entenderá por versión pública el "documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas."

Sin embargo, las propias consideraciones que modularon el contenido de esas respuestas muestran, en cierta medida, la ausencia de razonamientos suficientes que lleven a tener por colmada la solicitud en todos sus extremos y, en consecuencia, a la posibilidad de obtener una solución sobre la disponibilidad o no de las listas requeridas en este momento.

Para dar sentido a esa aproximación debe decirse, por un lado, que como se dijo, parte de la información solicitada (en concreto la proporcionada por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y parte de la entregada por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala), no cuenta con la precisión necesaria sobre los datos y el alcance de la protección vinculada con las listas requeridas, así como tampoco el fundamento y motivo específicos de ello.

Tal circunstancia resulta indispensable si se toma en cuenta que los titulares de las áreas deben pronunciarse concreta y específicamente sobre los supuestos de reserva y/o confidencialidad de la totalidad de algún documento o de su versión pública (que implica partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación) de conformidad con lo establecido por los artículos 100, tercer párrafo y 111, de la Ley General².

² "Artículo 100. (...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

[&]quot;Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Junto a ello, en el caso, la necesidad de abundar sobre las razones que pudieran justificar la plena divulgación o clasificación de la información solicitada, surge del hecho de que, de acuerdo con el marco normativo y la interpretación al mismo, se desprenden argumentos que pudieran obtener una conclusión diversa sobre las listas requeridas y su publicidad.

Muestra de ello es que, en principio, la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, consideró que por regla general, al momento de identificar un asunto se debía mencionar el nombre de la quejosa. En ese sentido precisó:

"... 1. Alrededor de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional es posible extraer que todo procedimiento persigue un fin eminentemente de interés público, cual es garantizar el equilibrio social en todos sus ámbitos; de ahí que su tramitación necesariamente debe coadyuvar a la consecución de ese objetivo, entre otros supuestos a través de la identificación clara e indubitable de un expediente y, en su caso, con la publicitación de su discusión. - - - 2. El expediente, conforme a la inveterada tradición judicial imperante en México y en la mayoría de los sistemas judiciales similares, tiene una denominación compuesta por un número consecutivo, siglas que identifican el proceso que se sigue, y el nombre de la parte actora (o incluso de ambas partes en asuntos civiles). - - - Los tribunales, y en específico la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no resuelven asuntos oficiosamente, sino siempre a petición de parte. Por ello las listas, notificaciones, estrados y sesiones públicas, identifican abierta y públicamente los casos que se conocen y se deciden siempre con relación a un sujeto legitimado y con capacidad para promover y accionar frente a la jurisdicción constitucional. La transparencia y la rendición de cuentas exige también la identificación clara, indubitable y precisa de las decisiones judiciales y sus destinatarios, a la luz del principio de máxima transparencia previsto en el artículo 6º constitucional. - - - Tan es así que por disposición legal expresa las listas de notificación a que se refiere el artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo³, deberán contener,

³ La actual Ley de Amparo regula en igualdad de circunstancia el supuesto, ya que en el artículo 29 establece:

Artículo 29. Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

entre otros requisitos, el número de expediente y el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables en las listas de notificación. - - - 3. La fijación del nombre de las partes involucradas a través de distintos actos judiciales, permite, la puesta del conocimiento de la contienda a favor de terceros, distintos a los implicados, con la posibilidad de ventilar sus derechos de manera oportuna. - - - 4. En toda sesión pública se debe identificar con toda claridad el asunto que se resuelve por el Pleno y las Salas, pues tal identificación forma parte de la publicidad de la discusión y decisión jurisdiccional puesto que, de otra forma, no tendría sentido alguno celebrar la sesión abierta a los interesados sin que ellos puedan ubicar el expediente que se delibera y se resuelve en cada punto del orden del día. - - - 5. La identificación del expediente judicial tiene un profundo vínculo con la certeza jurídica porque permite la inequívoca identificación de los asuntos, deliberaciones y decisiones que corresponden a cada caso concreto y específico, tanto en las sesiones públicas en sí mismas, como en los registros estenográficos, recuentos de votaciones, identificación de precedentes, entre muchos otros datos que se vinculan y entrelazan a través de la identificación del expediente que así se conforma. - - - 6. En tanto no exista una causa razonada, fundada en ley y valorada en sus particulares méritos, que puedan significar una excepción a los principios y razonamientos antes expuestos (como ha sido el caso de víctimas de delitos sexuales o menores de edad en situaciones de vulnerabilidad y que ameriten protección y tutela de la identidad e intimidad personal), en toda sesión pública de Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría de Acuerdos debe dar cuenta de cada uno de los asuntos expresando públicamente los datos que permiten su indubitable identificación, sin excluir ninguno salvo cuando exista acuerdo del Pleno o de la Sala correspondiente, debidamente fundado y motivado..."

Asimismo, en relación con lo expuesto, destaca que el Tribunal Pleno, con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, aprobó modificar la normativa aplicable en la supresión de datos personales, precisando que:

"En las <u>listas de notificación</u>, en las versiones que se difundan al público de toda resolución jurisdiccional, así como en el precedente de las tesis jurisprudenciales y aisladas, <u>se publicaran los nombres de las partes</u>, sin menoscabo de suprimir de oficio dichos nombres, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos sensibles, a saber, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de

I. El número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate;

II. El nombre del quejoso;

III. La autoridad responsable; y

IV. La síntesis de la resolución que se notifica.

El actuario asentará en el expediente la razón respectiva".

los delitos contra la dignidad -aborto, ayuda o inducción al suicidio-; contra la libertad reproductiva; contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, de peligro para la salud de las personas -peligro de contagio-; contra el libre desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia, contra la filiación y la institución del matrimonio; contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas. - - - La oposición a la publicación de datos personales realizada por las partes no dará lugar a la supresión de su nombre en los documentos de carácter jurisdiccional salvo que se refiera a los supuestos sensibles que se señalan en el párrafo anterior, sin menoscabo de que dicha oposición se tome en cuenta al generar la versión pública de los acuerdos, proyectos y resoluciones que obren en un expediente jurisdiccional, para suprimir datos personales diferentes al nombre. - - - Las versiones públicas que se difundan en términos de lo previsto en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo se elaborarán conforme a los mismos criterios que rigen a las versiones públicas generadas en atención a las solicitudes de acceso a la información. - - -Las resoluciones emitidas en asuntos que versan sobre supuestos sensibles se publicarán con la supresión de los nombres de las partes y de los demás datos personales tanto en internet como en intranet...". (Lo resaltado es propio).

En sujeción a tal esquema, resulta que, como se adelantaba, sobre la información solicitada parece prevalecer una condición de total publicidad, siempre que no se encuentre supeditada a supuestos sensibles en términos de lo expresado anteriormente.

Esto es, que en ciertos casos, en la valoración de la publicidad o no de los nombres que se contengan en determinada resolución, deberá atenderse al examen de supuestos que, por su magnitud y trascendencia, exijan un trato de protección diverso; lo que deberá analizarse en su momento.

En tal sentido, ante el estado de cosas revelado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafo primero, de los Lineamientos Temporales⁴, se **requiere** al Secretario General de

⁴ "Artículo 37

Acuerdos, a la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala y al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, remitan a este Comité de Transparencia, informe complementario, a través del cual, a partir de lo precisado en esta resolución, manifiesten si las listas requeridas son divulgables en su totalidad o si, por el contrario, respecto de éstas pesa algún supuesto de clasificación que exigiera la elaboración de una versión pública (por ejemplo si los datos pudieran actualizar supuestos sensibles) así como la especificación concreta del fundamento y motivo de dicha causa, en su caso.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se solicita al Secretario General de Acuerdos, a la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala y al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, remitan el informe en los términos señalados en la parte final de las consideraciones expuestas en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; magistrado Constancio Carrasco Daza,

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación...."

Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ SECRETARIO DEL COMITÉ